
«La nueva ley española del vino».

AUTOR: MANTECA VALDELANDE, Víctor

PUBLICADO EN: Actualidad ADMINISTRATIVA

EDITORIAL: La Ley-Actualidad

AÑO: 2005

REFERENCIA: R417

VOZ:
VINOS

TEXTO

La nueva ley española del vino

Por Víctor Manteca Valdelande *

* Doctor en Derecho. Consejero Técnico Jurídico en el Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación

I. INTRODUCCION

La nueva Ley (1) regula de manera diferenciada los niveles de origen y calidad de los vinos, el sistema de protección para defensa de productores y consumidores, así como de las propias denominaciones de origen y otras menciones que les están legalmente reservadas.

La Ley incluye, como veremos, un sistema de infracciones y sanciones que garantiza el cumplimiento de los preceptos establecidos.

El texto se ordena en cuatro Títulos que tratan sobre el ámbito de aplicación y rasgos generales de la vitivinicultura, la protección del origen y calidad de los vinos del régimen de control y sanción y finalmente un aspecto institucional como es la regulación del Consejo Español de vitivinicultura.

El cultivo del viñedo también está contemplado regulando plantaciones y derechos de replantación, transferencia de estos derechos, cultivo de diversas variedades de vid, arranque de viñedos y riego de la vid.

El objeto de la nueva Ley es la ordenación básica del sector vitivinícola español en el marco de la normativa europea por ello es preciso examinar en primer lugar los rasgos generales de la normativa vitivinícola comunitaria.

II. REGULACION COMUNITARIA

El vino, al igual que otros productos agrícolas, dispone, en el ámbito comunitario, de una Organización Común de Mercado (OCM) regulada por el Reglamento 1493/1999 modificado por el Reglamento 1623/2000 establece la Organización Común de Mercado Vitivinícola y es de directa aplicación en España, viniendo a constituir el actual Estatuto del Vino en la Unión Europea.

Este Reglamento a pesar de su vocación codificadora no ha pretendido refundir en un solo texto todas las disposiciones comunitarias relativas al sector. Hay muchas que se refieren a aspectos parciales y problemas coyunturales o a medidas estructurales no relacionadas directamente con la producción del vino que se han ubicado al margen de reglamentación básica de la OCM. Por ejemplo el conjunto de normas que establece la clasificación de las variedades de la vid admitidas para su cultivo en la Comunidad (2).

El vino es un producto obtenido por la fermentación alcohólica total o parcial de uvas frescas o de mosto (3). La normativa española parte de la distinción entre vinos de mesa y vinos de calidad.

Los vinos de mesa con derecho a uso de una mención geográfica se dividen en: vinos de mesa con indicación geográfica y vinos de la tierra.

Los vinos de calidad producidos en una región determinada («vcprd») se dividen en vinos de calidad con indicación geográfica, vinos con denominación de origen, vinos con denominación de origen calificada y vinos de pago.

Los operadores pueden decidir el nivel de protección a que se acogen sus vinos, siempre que éstos cumplan los requisitos establecidos para cada nivel.

El Reglamento regula asimismo las prácticas y tratamientos enológicos autorizados en el ámbito comunitario que sólo podrán utilizarse para garantizar la buena vinificación, una buena conservación o una crianza adecuada del producto.

En la Comunidad Europea sólo pueden utilizarse uvas procedentes de variedades que figuren en la clasificación establecida como variedades de uva de vinificación.

Respecto a la comercialización, a pesar de las medidas estructurales del sector tomadas para limitar la producción en la Unión Europea sigue habiendo fuertes excedentes de vino de mesa que obligan a intervenir el mercado para evitar el desplome de los precios teniendo en cuenta que se trata de un producto de difícil almacenamiento y relativamente perecedero.

Como quiera que la PAC del sector vitivinícola propone la estabilización de los mercados y la garantía de un nivel de vida equitativo para la población agrícola afectada, en la OCM se establecen tres tipos de medidas estabilizadoras: la ayuda al almacenamiento privado, la destilación obligatoria y las ayudas y utilidades determinadas.

La presentación del vino como producto de consumo requiere cuidado y atención porque de ella depende en gran parte, el aprecio y disfrute que se haga del producto. Esta materia está regulada en el Título V del Reglamento 1493/1999 referido a prácticas y tratamientos enológicos comunitarios autorizados para la elaboración de estos productos vitivinícolas.

Como norma general las prácticas y tratamientos autorizados sólo pueden utilizarse para garantizar una buena vinificación, conservación o crianza del vino y excluyen la adición de agua (4) o de alcohol (5).

El embotellado fue definido en el art. 4 del Reglamento CEE 2202/89 de la Comisión de 20 de julio de 1989 como la introducción del producto, con fines comerciales, en envases de capacidad igual o inferior a 60 litros.

El envase normal para la comercialización al por menor (6), no se ha regulado las condiciones relativas a su forma y capacidad. Está previsto que el uso de los envases podrá ser sometido a determinadas condiciones que garanticen la calidad y el origen de los productos (7).

La designación y presentación de los productos vitivinícolas, así como la publicidad relativa a los mismos, no deberán ser engañosas ni de tal naturaleza que den lugar a confusiones o induzcan error a los consumidores. La presentación se regula de manera minuciosa en las disposiciones contenidas en los anexos VII y VIII, este último dedicado expresamente al embotellado, estableciéndose la regla general de que los vinos espumosos sólo podrán destinarse a la venta o a la circulación en botella de vidrio cerrada mediante un tapón de corcho o de otro material autorizado para entrar en contacto con los productos alimentarios, que tenga forma de champiñón, sujeto con una ligadura y en su caso cubierto con una chapa y revestido de una hoja que cubra la totalidad del tapón y parte del cuello de la botella.

Al presentarse embotellados estos productos, la etiqueta es como la tarjeta de presentación que resulta elemento indispensable, además dentro de la Unión Europea es obligatoria para todos los envases cuya capacidad no exceda de 60 litros.

Se entiende por etiquetado el conjunto de designaciones, signos, ilustraciones o marcas que caracterizan un

producto y figuran sobre el propio envase, incluido el dispositivo de cierre y colgante en su caso (8). En este concepto amplio se incluye no sólo la etiqueta principal, sino también la contraetiqueta que figura en la parte posterior de la botella, los collarines e incluso ciertas grabaciones directas sobre el envase. Por el contrario no se consideran parte del etiquetado los signos o marbetes previstos en las normas tributarias, los empleados para identificar el producto mediante un código numérico o los que se refieran al precio.

El etiquetado se ha de ajustar a las condiciones reglamentariamente determinadas como posición de las etiquetas en los envases, dimensión mínima de las etiquetas, distribución de los elementos de designación en ellas, tamaño caracteres, empleo de signos, ilustraciones o marcas y lengua en la que deberán estar redactadas.

El Reglamento entiende por etiquetado el conjunto de menciones, signos, ilustraciones o marcas y cualquier otra designación que caracterice el producto y figure en el mismo envase o en el colgante unido al envase. Establece tres clases de indicaciones: obligatorias, facultativas y específicas.

Son obligatorias en el etiquetado de los vinos de mesa la mención vino de mesa que en España puede ser sustituida por vino de la tierra si se cumplen ciertas condiciones, el volumen nominal expresado en litros, centilitros o mililitros, el nombre del embotellador, envasador o expedidor y el del lugar donde tenga su sede principal, el grado alcohólico y para los vinos obtenidos en España mediante mezcla de tintos con blancos la mención vino tinto de mezcla.

Estas indicaciones pueden completarse con otras como la que indique que se trata de un vino tinto, rosado o blanco, la constancia de distinciones obtenidas en concursos de calidad o de algún organismo oficial. La circunstancia del envejecimiento, el año de la cosecha, consejos (temperatura de consumo), precisiones sobre el color del vino o la letra minúscula «e» (9).

Las indicaciones facultativas, deben ajustarse a lo dispuesto en la normativa comunitaria contenida principalmente en el Reglamento CEE 3201/90 y en la propia de cada Estado miembro, por ejemplo, la indicación del año de la cosecha sólo se admite cuando toda la uva empleada haya sido recolectada en ese año, la indicación de una variedad de vid sólo se permite cuando esa variedad figure entre las autorizadas o recomendadas por la Administración y siempre que dicha variedad no se confunda con la de una región amparada por una denominación de origen (10), la indicación del volumen nominal del producto que ha de hacerse en un tamaño mínimo de 5 mm.

Para los vinos de calidad (11), las indicaciones obligatorias son prácticamente iguales a las de los vinos de mesa salvo su calificación, el nombre de la región determinada de procedencia y una de las indicaciones contenidas en el Reglamento CEE núm. 823/87 (12) tales como Champagne en Francia Marsala en Italia Porto en Portugal y Cava, Jerez, Xerez o Sherry en España.

Como norma general las indicaciones han de hacerse en una de las lenguas oficiales en la Comunidad Europea mientras que las complementarias pueden hacerse en alguna de las lenguas oficiales en el estado miembro de origen.

Respecto a los vinos de calidad la finalidad perseguida por la normativa comunitaria es proteger la calidad misma de estos «vcpd» evitando que su producción se extienda de manera incontrolada aproximando las disposiciones de los diferentes Estados miembros para que haya una competencia equitativa dentro de la Unión Europea. A este efecto hay normas comunes mínimas sobre producción y control que son completadas por el Estado miembro.

En España para corregir los desajustes entre la normativa comunitaria y los reglamentos de las diferentes denominaciones de origen se dictó el RD 157/1988 que estableció la normativa a que deberán ajustarse las denominaciones de origen, denominaciones de origen calificadas y sus respectivos reglamentos. Fue modificado por el RD 1906/1995 para determinar en qué Comunidades Autónomas se aplica con carácter básico y para añadir permitir que en ciertas bodegas se pudiera producir la elaboración, almacenamiento o manipulación de otros vinos siempre que dichas operaciones se realicen de forma separada de las referidas a los vinos con derecho a denominación de origen y que se garantice el control de estos procesos.

Con esta modificación se consiguió flexibilizar la rigidez de la mayor parte de los Reglamentos de las denominaciones de origen sobre la cuestión de la posibilidad de mantener en una misma bodega vinos con denominación de origen con otros productos vínicos diferentes aunque sea en fase de elaboración (13). Las dudas sobre su conformidad con la redacción del art. 6.4 del Reglamento CEE 823/87 fueron resueltas en sentido afirmativo por la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que admitió la coexistencia en un mismo chateau de uvas de diferente procedencia siempre y cuando se establezcan procedimientos fiables para garantizar la vinificación separada de la uva cosechada en las tierras pertenecientes al antiguo dominio del chateau.

El ordenamiento interno en materia de vinos de calidad debe estar por ello ajustado a las exigencias

comunitarias. Examinemos las disposiciones del nuevo texto legal español.

III. LA NUEVA LEY ESPAÑOLA DEL VINO

Además de las cuestiones relativas al cultivo del viñedo, la nueva Ley española regula los aspectos generales relativos al vino como producto alimentario de primer orden.

En primer lugar configura un sistema de protección del origen y calidad de los vinos, compuesto por diferentes niveles, con el fin de asegurar la calidad y mantener la diversidad del producto, proporcionar un escenario adecuado para la competencia leal, garantizar la protección a los consumidores y el cumplimiento del principio de veracidad en la información a través del etiquetado permitiendo en definitiva la evolución del nivel de calidad de los vinos hacia estados superiores contando con un sistema de control que la propia ley establece.

Según el grado de requisitos que cumplan los vinos españoles pueden clasificarse en vinos de mesa o vinos de calidad producidos en una región determinada («vcprd»).

Cada clasificación supone un nivel de protección diferenciado que cuenta con una regulación específica recogiendo las obligaciones derivadas de la normativa comunitaria y española así como las exigencias relativas al control vinícola.

Tanto las zonas de producción, como de elaboración y envejecimiento de los diferentes niveles de protección han de estar claramente delimitadas en función de criterios socio-geográficos.

Cada nivel de protección deberá contar con las variedades de vid que tenga asignadas así como los rendimientos máximos. También deben estar definidas las características de los vinos amparados por cada nivel.

1. Vinos de mesa

Los vinos de mesa constituyen un nivel de protección formado por dos subtipos vinos de mesa y «vinos de la tierra», estos últimos podrán utilizar la denominación geográfica que les corresponda de acuerdo con la normativa autonómica siempre que cumplan dos condiciones:

--Que el territorio vitícola de procedencia haya sido delimitado en función de una serie de condiciones ambientales y de cultivo que sean susceptibles de conferir a los vinos determinadas características organolépticas.

--Que aparezcan expresadas la indicación y área geográficas, las variedades de vid y tipos de vino amparado, el grado alcohólico y una apreciación de las características.

2. Vinos de calidad producidos en región determinada («vcprd»)

Este tipo de vinos siempre han de estar asociados a un ámbito geográfico, salvo circunstancias excepcionales.

Quienes deseen acogerse a este nivel de protección deben inscribir sus viñedos, bodegas y demás instalaciones en los órganos de gestión cuando exista y someterse al sistema de control establecido. El reconocimiento administrativo de cada «vcprd» requiere comunicación a la Comisión Europea.

La Administración determinará los casos en que los reconocimientos «vcprd» pueden ser suspendidos o revocados o de sus organismos de gestión y control, cuando se constaten incumplimientos graves y reiterados de las condiciones de este nivel de protección.

Definidos de acuerdo con la normativa comunitaria, los «vcprd», pueden tener a su vez cuatro niveles de protección:

--Vinos de calidad con indicación geográfica.

--Vinos con denominación de origen.

--Vinos con denominación de origen calificada.

--Vinos de pagos.

Legalmente es vino de calidad con indicación geográfica el producido y elaborado en una región, comarca o localidad determinada, con uvas de esa procedencia y cuya calidad y características se deban al medio geográfico, o a factores de elaboración.

Estos vinos se identifican con la indicación vino de calidad de... y contarán con un órgano de gestión y un sistema de control.

Son vinos con denominación de origen los producidos en una región, comarca o lugar determinados reconocidos por la Administración para designar vinos que hayan sido elaborados en ella con uvas de dicha procedencia, que tengan un elevado prestigio en el mercado y que su calidad y características se fundamenten en factores geográficos, naturales o humanos de elaboración.

Para el reconocimiento de una denominación de origen la Ley exige que la región, comarca o lugar hayan sido reconocidos previamente como ámbito geográfico de un vino de calidad con indicación geográfica con una antelación de al menos cinco años, incluyendo terrenos de especial aptitud para cultivo de la vid. La gestión y control deberán encomendarse a un Consejo regulador de la denominación de origen.

Una denominación de origen calificada debe cumplir además una serie de requisitos adicionales como tener al menos diez años de antigüedad desde el reconocimiento de la misma, que los productos amparados sólo se comercialicen embotellados desde bodegas inscritas y ubicadas en la misma zona geográfica determinada, que cuenten con un sistema de control desde la producción al mercado que incluya control físico y organoléptico por lotes, que las bodegas inscritas estén físicamente separadas de otras no inscritas de modo que en ellas se elabore y embottle sólo vino con derecho a la denominación de origen, que los terrenos aptos para la producción de vinos con derecho a la denominación de origen calificada estén delimitados cartográficamente por municipios.

Los «vinos de pagos» son elaborados y embotellados por los titulares de los viñedos ubicados en el pago correspondiente. A este efecto la Ley define como pago el terreno tradicionalmente vinculado al cultivo de la viña donde se obtengan vinos con características singulares con una extensión superficial reconocida por la Administración.

Estos vinos deben ser elaborados con uvas procedentes de los viñedos ubicados en el pago correspondiente y de forma separada de otros vinos.

Además la elaboración de estos caldos deberá contar con un sistema de calidad integral equiparado al de los vinos de denominación de origen calificada.

3. Clasificación del vino por características de envejecimiento

Los vinos de mesa con derecho a mención de «vino de la tierra» y los «vcprd» pueden utilizar las siguientes indicaciones comunes relativas a las categorías de envejecimiento:

1.^a) La expresión vino noble podrá ser utilizada por los vinos sometidos a un período mínimo de envejecimiento de 18 meses en total en recipientes de madera de roble de una capacidad mínima de 600 litros o en botella.

2.^a) Vinos añejos serán los sometidos a un período mínimo de envejecimiento de 24 meses en total, en recipiente de madera de roble de al menos 6.000 litros.

3.^a) Vinos viejos son aquellos sometidos a un período mínimo de envejecimiento de 36 meses cuando este envejecimiento haya tenido carácter oxidativo debido a la acción de la luz, del oxígeno o de ambos factores.

La «vtcprd» (14) podrán utilizar además de las indicaciones anteriores, las siguientes:

1.^a) Vino de crianza los vinos tintos con un período de envejecimiento mínimo de 24 meses de los que al menos seis serán en madera de roble de capacidad al menos de 330 litros y blancos y rosados con un período mínimo de 18 meses.

2.^a) Reserva los tintos con un período mínimo de 36 meses con al menos 12 en madera y el resto en botella y los blancos y rosados con un período de 18 meses, 6 en madera.

3.^a) Gran reserva con un período mínimo de 60 meses de los que al menos 18 serán en madera y blancos y rosados con período de 48 meses, 6 en madera.

La denominación cava tiene a todos los efectos la consideración de denominación de origen.

Los vinos espumosos pueden utilizar las indicaciones de «premium» y «reserva» la indicación «gran reserva» la podrán utilizar los amparados por la denominación cava con un período de envejecimiento de 30 meses desde el tiraje hasta el degüelle.

4. Niveles de protección y su reconocimiento

La protección legal de las denominaciones se extiende desde la producción, pasando por las fases de comercialización, hasta la presentación, publicidad, etiquetado y documentación comercial de los productos.

La protección conlleva la prohibición de emplear cualquier indicación falsa o falaz en cuanto a la procedencia, origen, naturaleza o características esenciales de los vinos en el envase, embalaje, publicidad o documentos relativos a ellos.

Las marcas, nombres comerciales o razones sociales que hagan referencia a denominaciones geográficas protegidas en cada nivel sólo podrán emplearse en vinos con derecho al mismo. De todos modos la Ley obliga a los operadores a introducir en las etiquetas y presentación de los vinos elementos de información suficientes para que el consumidor pueda diferenciar de manera sencilla y clara su calificación y procedencia evitando la confusión de productos en el mercado.

Los nombres geográficos protegidos asociados a cada nivel de protección y especialmente las diversas denominaciones de origen, son bienes de dominio público por ello no pueden ser apropiación por los particulares, ni de venta o gravamen.

La titularidad de estos bienes demaniales corresponderá al Estado cuando comprendan territorios de más de una Comunidad Autónoma y a las Comunidades Autónomas en los demás casos. El régimen de utilización y gestión de los nombres protegidos estará legalmente regulado.

La Ley recuerda la obligación de la Administración de reconocer el uso de las denominaciones protegidas a los solicitantes que cumplan los requisitos legales pues no se trata de un reconocimiento graciable.

Las denominaciones geográficas asociadas a cada nivel de protección no pueden usarse para designar otros productos del sector vitivinícola salvo los supuestos autorizados en la normativa comunitaria.

Los profesionales interesados que pretendan el reconocimiento de un nivel de protección para un vino de la tierra o de «vcprd» deben solicitarlo ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma o del Ministerio de Agricultura (MAPA) según que el ámbito territorial del nivel se circunscriba a una o más Comunidades Autónomas.

El solicitante debe acreditar su vinculación profesional, económica y territorial con los vinos objeto de su solicitud por su condición de viticultor o elaborador que ejerza su actividad en el ámbito geográfico en cuestión.

La solicitud debe ir acompañada de una memoria-estudio que comprenda la justificación del nombre geográfica y su relación con la zona determinada a este efecto debe adjuntarse la certificación negativa del Registro Mercantil y de la Oficina Española de Patentes y Marcas que acrediten que no existen derechos anteriores respecto de dicho nombre. En relación con el vino deberá describirse la delimitación de la zona geográfica, indicarse las variedades de vid autorizadas y técnicas de cultivo, las características y condiciones de elaboración enológica, la descripción de los vinos y los modos de presentación y comercialización, así como los diferentes mercados u otros elementos que justifiquen la notoriedad de los vinos «vcprd».

El procedimiento asegurará la audiencia de todos los operadores afectados por el reconocimiento y cuando se trate de una tramitación seguida en el MAPA será preceptivo en informe administrativo previo de las Comunidades Autónomas concernidas.

Los solicitantes deberán presentar, antes de transcurridos seis meses desde la solicitud, una propuesta de reglamento del «vcprd» para su aprobación por la administración siendo condición necesaria para la obtención del reconocimiento.

El procedimiento concluye con la resolución de reconocimiento que deberá establecer al menos la zona de producción y crianza de los vinos, las variedades de uva utilizables, los tipos de vinos, los sistemas de cultivo, elaboración y, en su caso de crianza así como los coeficientes máximos de producción y transformación.

Aprobado el «vcprd» las Comunidades Autónomas enviarán la documentación al MAPA para examen de legalidad de su normativa específica que será publicada en el BOE las disposiciones de reconocimiento a efectos de su protección nacional, comunitaria e internacional salvo que hubiera supuestos de ilegalidad en cuyo caso se impugnará en vía contencioso-administrativa.

La Ley establece la obligación de que la Administración proceda a comprobar el cumplimiento de los requisitos legales en la gestión y control de los vinos acogidos a cada nivel de protección una vez transcurridos cinco años desde su reconocimiento debiendo procederse a la extinción de éste en caso de incumplimiento.

5. Organos de gestión y control. Infracciones y sanciones

La gestión de cada vino de calidad debe ser llevada a cabo por un órgano de gestión autorizado por la Administración en el que estarán representados los titulares de los viñedos y bodegas inscritos en los registros que establezca la normativa específica de cada vino.

Los fines de los mismos son la representación, defensa, garantía, investigación y desarrollo de mercados y promoción de los vinos amparados y del nivel de protección.

Estos organismos deben tener personalidad y capacidad jurídicas pudiendo gestionar y controlar uno o más vinos de calidad en sus diferentes categorías.

El término Consejo Regulador queda reservado a los órganos de gestión de las denominaciones de origen y de las denominaciones de origen calificadas.

La Ley establece un repertorio mínimo de funciones que los órganos de gestión deben llevar a cabo, así, orientar la producción y calidad, velar por el cumplimiento del reglamento, adoptar los rendimientos y límites máximos de producción para campaña, calificar cada añada o cosecha, proponer los requisitos mínimos de control y en definitiva colaborar con las autoridades competentes. Las resoluciones que adopten estos órganos pueden ser objeto de impugnación en vía administrativa por los interesados.

En general cada «vcprd» debe establecer un sistema propio de control llevado a cabo por un organismo público o un organismo de certificación del producto (UNE 45004). Para vinos con denominación de origen o denominación de origen calificada el órgano de control ha de cumplir varios requisitos (que los órganos de gestión y control estén separados y sin dependencia jerárquica, que la independencia de los controladores esté garantizada y que se cumplan los requisitos legales).

Los organismos privados que realicen inspecciones deberán remitir los resultados de sus controles a la autoridad competente, para que ésta decida sobre la concesión del nombre geográfico y sobre las medidas correctoras. Estos organismos deberán tener establecido un procedimiento específico de certificación de «vcprd», fijar las tarifas aplicables a cada uno de los productos objeto de control, conservar los expedientes de control durante seis años y comunicar a la Administración las irregularidades detectadas.

Como garantía del cumplimiento de las disposiciones la Ley establece en su Título III un sistema sancionador que consta de un escalón de inspección, un repertorio de infracciones y un cuadro de sanciones.

Los inspectores de la Administración tendrán carácter de agentes de la autoridad estando facultados para acceder a viñedos, explotaciones, locales e instalaciones y a la documentación industrial, mercantil y contable de las empresas que inspeccionen y sus actuaciones tendrán carácter confidencial estando obligados al secreto profesional.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves y se tipifican en los arts. 38 a 40. De las infracciones serán responsables las firmas o razones sociales que figuren en la etiqueta. Además el elaborador, fabricante o envasador será responsable solidario aunque no figure en la etiqueta si se demuestra que conocía la infracción y que prestó su consentimiento. De los productos a granel será responsable su tenedor, de las infracciones sobre plantaciones será responsable el titular y subsidiariamente el propietario y por parte de las personas jurídicas sus administradores.

Las sanciones previstas abarcan un amplio espectro que va desde la multa de 2.000 euros, en la leve más baja, hasta 300.000 euros en las muy graves más altas (art. 42). Además pueden imponerse medidas de corrección, decomisos de mercancías, clausuras de locales y suspensión de diversa índole, así como medidas complementarias. Además la ley dispone unos criterios de graduación de sanciones y regula la prescripción de infracciones y sanciones.

Finaliza el texto legal regulando una figura institucional como el Consejo Español de Viticultura, órgano consultivo adscrito al MAPA integrado por representantes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas y organizaciones económicas y sociales del sector vitivinícola. Se trata de un organismo encargado de asesorar, informar y dictaminar sobre cualquier disposición legal o reglamentaria que afecte a la vitivinicultura, emitir informe sobre planes estratégicos, proponer actuaciones para fomento de la vitivinicultura y las reformas que se estimen necesarias.

IV. COLOFON

Para finalizar debemos hacer alusión a las Leyes autonómicas sobre esta materia que constituyen elemento imprescindible de regulación así como el propio desarrollo estatal de la nueva Ley que requiere un esfuerzo de concordia entre los diferentes interesados así como la clarificación del marco normativo en el que se integren las diferentes normas del vino.

NOTAS

- (1) Ley 24/2003 de 10 julio, BOE 11-7-2003.
- (2) Reglamento CEE 3800/81.
- (3) Reglamento 1493/99 anexo I párrafo 10.
- (4) Excepto en casos específicos en que resulte técnicamente necesario.
- (5) Excepto en el caso del mosto de uva fresca apagado con alcohol, los vinos de licor, los espumosos, los alcoholizados y los de aguja en los casos determinados.
- (6) Para despacho al consumo.
- (7) Como ocurre con las botellas tipo flûte d'Alsace, bocks-beutel y clavelin cuya forma y dimensión están definidas en el reglamento CEE 3201/90 de 16 octubre de 1990 modificado por los Reglamentos 3298/91 y 153/92.
- (8) Art. 38.1 del Reglamento CEE 2392/89, modificado por Reglamento 3886/89.
- (9) Que significa que el envase se ajusta a lo dispuesto en la Directiva 75/106/CEE en materia de llenado.
- (10) Con la excepción de la vid Barberá relacionada con la zona Conca del Barberá.
- (11) «Vcprd».
- (12) Art. 15.7.
- (13) La cuestión se remonta al art. 84.3 del Reglamento de 23 de marzo de 1972 que estableció que «En el reglamento de cada denominación de origen se podrá disponer, cuando se estime necesario para garantizar la pureza del producto protegido por la denominación de origen, que en los locales en que se elabora o se efectúa la crianza, envejecimiento y almacenado están aislados y sin comunicación directa con los locales en que se encuentren productos por la denominación de que se trate».
- (14) La Ley llama Vinos tranquilos de calidad producidos en regiones determinadas («vtcprd») a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas a los que se refiere el art. 54 d) 2 del Reglamento (CE) 1493/1999 (art. 2).